



1700-45

AUTO No. 1859
DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE
NÚMERO SAN-5565, CORRESPONDIENTE A UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA
AMBIENTAL POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES EN EL
CORREGIMIENTO DE PALERMO, MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA."**

El Director de General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negritas y subrayas para destacar)

Que mediante Resolución con número 2788 fechada el 08 de julio de 2019, se modifica licencia ambiental otorgada a Palermo Sociedad Portuaria S.A., en relación con la ampliación de manejo de coque 3,6 Ha e inclusión de manejo de carbón térmico Ha.

He
03 JAN 2024



1700-45

**AUTO No. 1859
DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SAN-5565, CORRESPONDIENTE A UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES EN EL CORREGIMIENTO DE PALERMO, MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA."

"Resolución 1826 de octubre de 2006, por medio del cual se otorgó una licencia ambiental a Palermo Sociedad Portuaria S.A. para la construcción y operación de un puerto granelero y de carga general en Palermo, municipio de Sitionuevo-Magdalena."

Que como resultado de la visita llevada a cabo el día 17 de julio de 2019, fue elaborado el informe técnico dentro del cual se consignó el hallazgo de una serie de residuos de diferentes clases dispuestos en el área contigua al patio de almacenamiento de coque de esta sociedad, en cumplimiento de la comisión de atención de los Autos 913 y 914 adiados 22 de mayo de 2019, correspondientes al seguimiento del proyecto de construcción y operación del puerto de SODINTEC.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma del Magdalena CORPAMAG, profirió el Auto No. 2134 del 28 de noviembre de 2019, que atendiendo las competencias señaladas en la Ley 1333 y Ley 1450 de 2011, resolvió dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio contra Palermo Sociedad Portuaria, por violación a las normas de protección ambiental, por la disposición de una serie de residuos o desechos sólidos y peligrosos de diferentes características ubicados en área fuera de los polígonos licenciados a la referida sociedad, violando lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales L y N. reglamentados en los artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.3.6.1.3.9. Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con las visitas de control y seguimiento adelantadas a las licencias ambientales otorgadas a los proyectos ubicados en las zonas de influencia de Corpamag, se llevó a cabo la respectiva visita al proyecto Palermo Sociedad Portuaria S.A., el día 14 de septiembre de 2020, con el propósito de visitar en campo el avance de éste.

Que para la visita de control y seguimiento el Grupo el funcionario de la Corporación presentó el informe, emitiendo el siguiente concepto:

"A partir de la visita de inspección ocular la diligencia se concentró en dos etapas:

- 1. Se recepcionó toda la información teórica y avance del proyecto, se resalta que se llevó a cabo una reunión virtual con el señor Ricardo Román, donde se trataron temas relacionados con los cumplimientos de las compensaciones ambientales pendientes aún por el proyecto principalmente en la resolución 3829 de 09-09-2019. Indicando el señor Román, que se complementarían aspectos contractuales de PSP para definir los subcontratistas e iniciar de una vez las actividades requeridas para el cumplimiento de las compensaciones ambientales*



1700-45

AUTO No. 1859
DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SAN-5565, CORRESPONDIENTE A UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES EN EL CORREGIMIENTO DE PALERMO, MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA."

2. Después de realizar y evaluar la situación observada durante la visita técnica de control y seguimiento del 13 de agosto de 2020, le logra concluir que el proyecto Palermo Sociedad Portuaria S.A. Viene en términos generales, cumpliendo a cabalidad con los compromisos y obligaciones estipuladas en la licencia ambiental otorgada por esta Corporación, sin embargo se debe requerir a PSP para que presente en el menor tiempo posible lo estipulado en el presente concepto técnico."

Que a través del Auto No. 1113 del 28-04-2022, se ordenó visita de control y seguimiento al patio de almacenamiento de coque del proyecto Palermo Sociedad Portuaria S.A. con el objeto de brindar un informe sobre la efectiva ejecución de las actividades detalladas en el plan de acción presentado por esta sociedad, ante esta autoridad ambiental mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022.

Que mediante visita realizada el 03 de agosto de 2022, a las instalaciones del proyecto antes referido, se emitió concepto técnico de fecha 19-08-2022, en la cual se evidencia que el proyecto correspondiente al puerto multipropósito de Palermo Sociedad Portuaria S.A. En términos generales viene cumpliendo a cabalidad con los compromisos y obligaciones estipuladas en la licencia ambiental se aprecia un control de todos los procesos diseñados, implementados y autorizados por dicha licencia, para el manejo y control del proyecto.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que de lo anterior se colige que de las pruebas recopiladas en la etapa de indagación preliminar, no existía merito suficiente para dar inicio a la investigación sancionatoria ambiental conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que señalan:



1700-45

AUTO No. 1859
DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SAN-5565, CORRESPONDIENTE A UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES EN EL CORREGIMIENTO DE PALERMO, MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA."

Artículo 18. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".(Subrayas y negrilla propias)

Que adicionalmente a lo anterior, actualmente es posible afirmar que en la actualidad no hay prueba que permita sustentar la investigación o tramite sancionatorio que nos ocupa; pues la misma se fundamenta en la presunta infracción ambiental

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (Negrillas y subrayado fuera del texto). Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición.

Que en concordancia con lo anteriormente expuesto y asistidos por el numeral 3°, artículo 9° de la ley 1333 de 2009, Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, la cual se invoca como causal de cesación de procedimiento adelantado en contra del proyecto Palermo Sociedad Portuaria S.A. debido a que no existe en la presente investigación, cuerpo probatorio que acredite en la actualidad un infracción ambiental que por medio de Auto No. 2134 del 28 de noviembre de 2019, se inició proceso administrativo de carácter sancionatorio es deber de esta Corporación, ordenar se efectúe el cese del procedimiento sancionatorio; en forma consecuente es imperante para esta Corporación, ordenar el archivo del expediente 5565, conforme lo establece el orden jurídico ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente número 5565 correspondiente a la investigación en contra de Palermo Sociedad Portuaria S.A, ubicado en el corregimiento de Palermo, Municipio Sitionuevo-Magdalena de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



1700-45

AUTO No. 1859
DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SAN-5565, CORRESPONDIENTE A UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES EN EL CORREGIMIENTO DE PALERMO, MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA."

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar el presente acto administrativo a **JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI**, en su calidad de Procurador Judicial 13 Ambiental y Agrario del Magdalena, o a quien haga sus veces.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el director general de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director de General

Proyectó: Roberto Ortega – Contratista.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G - Maricruz Ferrer – Profesional SGA
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA

Tom?